

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CATHERINE E. RAMOS  
RIVERA

RECURRIDA

V.

HARRY REYNOLDS  
KERKORIAN

PETICIONARIO

KLCE202100994

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K DI2012-1352

Sobre:

DIVORCIO (R.I.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

El 13 de agosto de 2021, Harry Reynolds Kerkorian (en adelante señor Reynolds o peticionario) presentó ante nos un recurso de *Certiorari*. Solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* dictada el 21 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI), mediante la cual se dispuso que éste mantenía una deuda de \$27,509.23 a favor de Stephanie Reynolds Ramos (en adelante Stephanie o parte recurrida) por concepto de deuda de pensión alimentaria acumulada durante su minoridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *deniega* la expedición del auto solicitado. Veamos.

I

El señor Reynolds y la señora Catherine E. Ramos Rivera procrearon cuatro hijos, Steve, Sean, Stephanie y Skylar. Stephanie advino a la mayoría de edad el 24 de noviembre de 2016. Tras este evento, el señor Reynolds solicitó el relevo de la pensión en cuanto a Stephanie. Ésta última se opuso al relevo y solicitó que se estableciera una pensión de alimentos entre parientes por ser estudiante universitaria. El tribunal denegó el relevo, mantuvo la pensión alimentaria hasta entonces dispuesta

y señaló vista para la determinación. Tras varios incidentes procesales, las partes llegaron a un acuerdo el cual fue incorporado por el TPI en la *Resolución* emitida el 21 de junio de 2018, al disponerse lo siguiente:

La joven y su padre informaron haber llegado a un acuerdo que disponía de la controversia. Las partes acordaron una pensión de alimentos entre parientes ascendente a \$500.00 mensuales, retroactiva al 24 de noviembre de 2016 y culminado en mayo del 2018. Acordaron además el pago del 66% del gasto en pasajes el cual estipularon ascendía a \$1,974.51. En total las partes estipularon una deuda de pensión ascendente a: \$9,000 (18 meses x \$500.00) + \$100.00 (pensión correspondiente a los días entre el 24 al 30 de noviembre de 2016 (500/30 x 6) + \$1,974.51 (gastos pasajes) para un total de \$11,074.51.<sup>1</sup>

Con posterioridad, la señora Ramos trajo ante la atención del TPI dos solicitudes, una de estas se relacionada a la deuda de pensión alimentaria acumulada por el señor Reynolds a favor de sus hijos. Sometidas ambas controversias, el 6 de abril de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó, en lo aquí atinente, que el señor Reynolds acumuló una deuda de pensión durante la minoridad de Sean, Stephanie y Skylar de \$93,824.13, de cuya cuantía a Stephanie le correspondía el 29.32%.<sup>2</sup>

Inconforme con el referido dictamen el 11 de enero de 2021, el señor Reynolds acudió a este foro apelativo mediante un recurso de *Certiorari* en el que, en esencia, impugnó las cuantías adjudicadas por el TPI para los distintos periodos que cubría la deuda de pensión reclamada. Entre otros señalamientos de error, alegó que el foro de instancia incidió al disponer que existía una deuda a favor de Stephanie, a pesar de que ésta había transigido todas las controversias. Mediante *Resolución* emitida el 25 de febrero de 2021, este Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del auto solicitado por lo que no atendió en sus méritos ninguno de los errores planteados.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Véase *Resolución* del 21 de junio de 2018, en *Apéndice del Certiorari*, págs. 26-2.

<sup>2</sup> Véase *Resolución* del 6 de abril de 2020, en *Apéndice del Certiorari*, págs. 191-192.

<sup>3</sup> Véase *Resolución* del Tribunal de Apelaciones del 25 de febrero de 2021, en *Apéndice del Certiorari*, págs. 31-40.

Retomados los procedimientos ante el TPI, el 29 de marzo de 2021, Stephanie presentó una moción solicitando que se aclarara que la deuda de pensión alimentaria acumulada durante su minoridad no fue transigida mediante el acuerdo alcanzado con el señor Reynolds en junio de 2018.<sup>4</sup> A su vez peticionó que se encontrara al señor Reynolds incurso en desacato y se le ordenara el pago de \$27,509.23, suma correspondiente al 29.32% de la deuda de pensión alimentaria ascendente a \$93,824.13, según establecida en la *Resolución* del 6 de abril de 2020.

En reacción el peticionario argumentó que, mediante el acuerdo alcanzado, Stephanie transigió ambas deudas. En apoyo a su contención alegó que en una *Minuta* del tribunal se reconocía que el acuerdo alcanzado finalizaba “las controversias” del caso.<sup>5</sup> A su vez arguyó que el Tribunal de Apelaciones contempló dicho asunto en la *Resolución* emitida el 25 de febrero de 2021, al indicar lo siguiente:<sup>6</sup>

[E]l tracto procesal del caso revela que la deuda existente por concepto de alimentos de la joven Stephanie fue objeto de una estipulación entre ésta y su padre. Es decir, ella ejerció su acción de cobro y, con ello finiquitó su reclamación. Por tanto, no tenía que ser notificada del incidente objeto de este recurso.<sup>7</sup>

Trabada la controversia en torno al alcance del acuerdo entre el señor Reynolds y Stephanie, el 21 de junio de 2021, el TPI emitió la *Resolución* aquí recurrida.<sup>8</sup> En su determinación el tribunal descartó los argumentos levantados por el señor Reynolds para sostener que Stephanie había transigido ambas deudas. Por una parte, consideró que la expresión del Tribunal de Apelaciones en torno al acuerdo es *obiter dictum* que no constituye ley del caso, pues al denegar la expedición del recurso este foro

---

<sup>4</sup> Véase *Urgentísima solicitud de intervención del tribunal, solicitud de determinación, falta de notificación y solicitud de desacato por deuda de alimentos de pensión alimentaria de menores*, en *Apéndice del Certiorari*, págs. 223-228.

<sup>5</sup> Véase *Minuta* del 19 de junio de 2018, en *Apéndice del Certiorari*, pág. 116.

<sup>6</sup> Véase *Resolución* del Tribunal de Apelaciones del 25 de febrero de 2021, en *Apéndice del Certiorari*, pág. 39.

<sup>7</sup> Cabe señalar que, tras la referida *Resolución* Stephanie instó una *Solicitud de Corrección de Autos y/o Reconsideración* al Tribunal de Apelaciones, en la que solicitó que se eliminara o modificara la aludida expresión puesto que la única deuda objeto de estipulación fue el asunto de alimentos entre parientes y no la deuda de pensión alimentaria acumulada durante su minoridad. La misma fue declarada *No Ha Lugar* por este Tribunal. Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 215-221.

<sup>8</sup> Véase *Resolución* del 21 de junio de 2021, en *Apéndice del Certiorari*, págs. 2-9.

apelativo no atendió el asunto en sus méritos. Según advirtió, la expresión aludida fue realizada para atender un reclamo jurisdiccional de Stephanie quien solicitó la desestimación del recurso,<sup>9</sup> por lo que no se puede considerar una adjudicación en los méritos del asunto que constituya ley del caso.

De otro lado el tribunal descartó que el hecho de que la *Minuta* indicara que con el acuerdo alcanzado se finalizan “las controversias” del caso, no amerita concluir que la deuda acumulada en la minoridad también fue incluida en el acuerdo. Al respecto el TPI enfatizó que contrario a lo alegado por el señor Reynolds, de la *Resolución* del 21 de junio de 2018 surgía claramente que la única deuda que se estaba transigiendo era la de alimentos entre parientes acumulada desde el 24 de noviembre de 2016, fecha en que la joven advino a la mayoría de edad hasta mayo de 2018, fecha en que culminó sus estudios.

A tales efectos, el TPI concluyó que la transacción informada para récord e incluida en la *Resolución* del 21 de junio de 2018 solo incluía la deuda de alimentos entre partes y nada dispuso sobre la deuda de pensión acumulada durante la minoridad de Stephanie ascendente a \$27,509.23. En consecuencia, el foro de instancia señaló vista de seguimiento para el 8 de noviembre de 2021, para establecer el plan de pago de dicha deuda.

El señor Reynolds presentó una *Moción Solicitando Reconsideración (R47) y/o Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho (R43) y/o Solicitando se Deje sin Efecto lo Actuado*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el foro de instancia.<sup>10</sup>

Aun en desacuerdo el señor Reynolds instó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

---

<sup>9</sup> Según surge del expediente del presente recurso, Stephanie solicitó la desestimación del anterior recurso de *Certiorari* bajo el fundamento de que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción. Al respecto sostuvo que al no habersele notificado la solicitud de reconsideración instada por el señor Reynolds ante el TPI, el término para recurrir ante este tribunal no fue interrumpido. Véase *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y en solicitud de imposición de honorarios por temeridad*, en *Apéndice del Certiorari*, págs. 204-212.

<sup>10</sup> *Resolución* emitida el 14 de julio de 2021 y notificada el 16 de julio de 2021.

**Primer error**

Erró el TPI al actuar por encima del dictamen del Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones y luego de ya no tener jurisdicción sobre ese asunto ya que no fue remitido al TPI para ulterior trámite.

**Segundo error**

Erró el Honorable tribunal al condenar al peticionario al pago a la adulta Stephanie Reynolds de la cantidad de \$27,509.23.

**Tercer error**

Erró el TPI al no aplicar lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo en el caso de *Caridad Brea v. Prado*, 113 DPR 217 (1982), distinguiendo entre el derecho unitario o global y la prescripción del artículo 1866 del Código Civil de 1930 (31 LPRA 5296) y del Código Civil de 2020, al Artículo 675, cuando determina que el 29 de marzo de 2021, que la adulta reclama lo adeudado.

En su recurso el peticionario reiteró que la expresión incluida por este Tribunal en la *Resolución* del 25 de febrero de 2021 reconoce que desde junio de 2018 había transigido todas las controversias con Stephanie, incluyendo la deuda de alimentos acumulada durante su minoridad. A pesar de que este Tribunal denegó la expedición de dicho recurso, el peticionario razonó que con tal expresión se declaró atendida dicha controversia, por lo que el TPI no podía intervenir. De otra parte, alegó que la demora por parte de Stephanie en reclamar la deuda objeto de controversia, demuestra que ésta no necesita los alimentos reclamados y que cuenta con otros medios para su subsistencia. También arguyó que considerando que Stephanie reclamó por primera vez la deuda de alimentos acumulada durante su minoridad el 29 de marzo de 2021, es forzoso concluir que las pensiones anteriores al 29 de marzo de 2016 están prescritas por haber transcurrido 5 años.

De conformidad con facultad que nos confiere la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, prescindimos de requerir a la parte recurrida su comparecencia. Aun así, el 13 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Exponemos a continuación el marco jurídico aplicable y resolvemos de conformidad.

## II

**A. El certiorari**

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal

discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. En particular, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

Según vimos en el presente caso se recurre de la *Resolución* emitida por el foro de instancia el 21 de junio de 20121, en la que se reconoció que la deuda de pensión alimentaria acumulada por el señor Reynolds durante la minoridad de Stephanie, ascendente a \$27,509.23, no había sido

transada. Tratándose de una determinación relacionada a un asunto de familia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos confiere la facultad de intervenir. No obstante, habiendo examinado detenidamente los argumentos del peticionario en su recurso, así como los documentos incluidos en el apéndice, no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la bien fundamentada determinación recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones